

la Contaduría asentará en el pedimento la razón de «Pagó los derechos de importación.» y lo pasará al Administrador para que anote bajo su firma el «Permitase la internación»

ARTICULO CUARTO

Fuera de las zonas de vigilancia expresadas en los artículos anteriores, la circulación de mercancías extranjeras será absolutamente libre en el interior del país, sin que necesiten caminar amparadas por ningún documento ni estén sujetas á revisión ni á fiscalización de ninguna especie, á no ser en el caso especial de que vayan á despacharse á la Capital.

No obstante, el Gobierno Federal podrá, en el caso de denuncia formal ó de que exista un principio de prueba por escrito de que se ha llevado á cabo alguna introducción clandestina ó fraudulenta, ó se ha cometido alguna suplantación, perseguir las mercancías en cualquier lugar de la República y exigir la legal procedencia de los bultos que las contengan, por medio de los permisos de internación ó con las facturas de compra respectivas, ó por último, con los documentos que acrediten el pago de los derechos fiscales á la importación. Si no se presentare la justificación de la legal procedencia de los efectos, dentro del plazo que señalase la Secretaría de Hacienda, ó antes si lo pidiese el interesado, se consignará el caso á la autoridad judicial para que proceda á la averiguación correspondiente, asegurando previamente los derechos del Fisco, é imponga las penas á que haya lugar á los que resulten responsables como autores, cómplices ó encubridores de los delitos y contravenciones que castigan la Ordenanza general de aduanas y disposiciones posteriores.

ARTICULO QUINTO.

Las mercancías extranjeras que sin ser de internación transiten en las zonas de vigilancia de que tratan los arts. 1º, 2º y 3º de esta ley, de un lugar á otro de dichas zonas ó con destino á los puertos ó fronteras, estarán sujetas á las mismas prevenciones que aquellas, en lo que se refiere á la justificación de su legal procedencia.

ARTICULO SEXTO.

Se reforman los artículos 298, 300, 309 y 311 de la Ordenanza general de aduanas vigente, relativos al comercio de cabotaje, de la manera que en seguida se expresa:

Art. 298. La aduana marítima expedirá, con las mismas formalidades y requisitos prevenidos para la internación y con los que en seguida se señalan, los permisos que deban amparar en el tráfico de cabotaje, los efectos extranjeros nacionalizados:—I. Las solicitudes de permiso se presentarán por cuadruplicado, usando en uno de los ejemplares timbres del valor exigido para la internación.—II. Si los permisos se refiriesen á mercancías importadas en tránsito para otro puerto de la República, se les agregará el quinto ejemplar del pedimento de despacho exigido en los casos de la introducción inmediata de mercancías destinadas al Interior.—III. Si las mercancías procediesen del interior del país, ó de importaciones efectuadas con destino al puerto de salida, los permisos se solicitarán y se justificarán en la misma forma y con los requisitos prevenidos para la internación de efectos de igual procedencia, siempre que los remitentes consientan en que, á su costa, la aduana selle todos y cada uno de los bultos cuyo embarque se solicite, y sea factible y conveniente esa operación á juicio de la propia aduana, en vista de la naturaleza de

la mercancía y de la clase de sus envases. En caso contrario la designación de las mercancías en los pedimentos no será genéricas, sino especificada, conforme á la nomenclatura de la Tarifa, consignándose, en la forma del modelo número 37 de la Ordenanza vigente, todos los datos necesarios para el ajuste, con la cotización que haya hecho la aduana en el despacho y el importe de los derechos. Se consignará, además, el valor de los efectos en columna especial ó bien en el relato á continuación de cada una de sus partidas.

Art. 300. Para el embarque de la carga nacional pondrá el Administrador de la aduana marítima, bajo su firma, en cada documento, *permitase el embarque*; la Contaduría, *conforme*; el Comandante de celadores, *pase*, y, después de hecha la confrontación de las noticias con los bultos que vayan á embarcarse, por el comisionado del resguardo, éste pondrá el *cumplido*, efectuándose en seguida el embarque.—Para la carga extranjera, la Contaduría anotará los permisos en la misma forma ordenada para la internación, y después de asentarse en ellos el permiso del Administrador y el *pase* del Comandante de celadores, se procederá por el comisionado del resguardo á confrontar las marcas, numeración, cantidad y aspecto exterior de los bultos con los documentos que los amparen, y á sellar los bultos, si conforme á lo prevenido en la frac. III del art. 298, en esas condiciones deba de hacerse el transporte de las mercancías; ó sólo á confrontarlas si se trata de las de tránsito, á que se refiere la frac. II del propio artículo. En los demás casos de embarque de efectos extranjeros, se extenderá forzosamente la revisión de las mercancías al interior de los bultos, practicándose el reconocimiento por el empleado que en cada caso designe el Administrador, en la forma prevenida para la importación. Igual reconocimiento

interior deberá practicarse de los bultos que deban ser sellados, cuando así lo juzgare conveniente el Administrador de la aduana.—Practicadas las operaciones antes detalladas y resultando conformes los efectos con las manifestaciones, se permitirá el embarque de los bultos, asentándose en los permisos relativos el «cumplido» del celador comisionado, después de la constancia del resultado del reconocimiento interior, si lo hubiere, que bajo su firma asentará también el empleado que lo efectuare.

Art. 309. Cuando en la descarga sobraren ó faltaren bultos ó se notaren otras diferencias, ó en el reconocimiento que se haga de las mercancías resultaren suplantaciones ó excesos en los efectos extranjeros nacionalizados, se procederá con arreglo á lo prevenido en estos casos para la importación, y lo mismo se practicará si de la averiguación resultare que el buque recibió los efectos en alta mar, en las costas ó en algún puerto extranjero.

Para la revisión de efectos extranjeros nacionalizados, se traerán á la vista del empleado que la efectúe, los documentos que los amparen, no necesitando reconocimiento interior los bultos sellados por la aduana de salida. Si los sellos de éstos resultasen violentados ó con algún indicio de fraude, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito para lo que haya lugar, imponiéndose desde luego administrativamente al capitán del buque conductor, una multa hasta de 500 pesos, resulte ó no dolo en el caso, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder al mismo capitán y demás responsables.

Las diferencias de cualquier género que resulten en la revisión de los efectos nacionales, serán estimadas como faltas y penadas conforme al art. 545 de la Ordenanza vigente.

Art. 311. Cuando se trate de internar

ó transportar á otro puerto efectos extranjeros nacionalizados en alguno de los puertos habilitados para el comercio de altura, y los documentos con que se introdujeron hayan traído por final destino el puerto en que se desembarcaron, ocurrirán los interesados á la aduana marítima ó sección aduanera en la misma forma que para la internación, en solicitud de nuevo permiso, haciendo referencia en sus pedimentos al de entrada á que correspondan los efectos, con expresión de su número de order, fecha de la expedición y aduana que la libró. Resultando conforme la referencia, se otorgará el permiso con las mismas formalidades y requisitos establecidos para la internación ó cabotaje de salida, según los casos, cuidando las respectivas aduanas y secciones de anotar en el permiso existente en su archivo, á que haga referencia el interesado, la parte de mercancías que de las comprendidas en él figuren en el nuevo documento, número de éste y fecha de su expedición, bajo el concepto de que sólo á los consignatarios de los efectos podrán librarse los permisos de que se trata.

ARTICULO SEPTIMO.

Queda derogada la Sección 1.^a del capítulo XVII de la Ordenanza vigente, referente al uso de timbres especiales de aduanas en la internación de mercancías extranjeras, así como el artículo correlativo 269 de la propia ley.

ARTICULO OCTAVO.

Se modifica el art. 162 de la Ordenanza General, en los siguientes términos: El número de bultos que los vistas deben mandar abrir para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos, ó que se hallen comprendidos en los casos que expresan las fracciones I, II y III del art. 11, será por lo menos de

un diez por ciento de los que contenga cada partida de la factura. Cuando en la partida haya menos de diez bultos, se reconocerá cuando menos uno. Esta regla no sufrirá más excepción, que cuando conforme á ella hubiere de reconocerse más del veinticinco por ciento de los bultos de toda la factura, pues en tal caso los Administradores podrán autorizar á los vistas á no abrir sino el número de bultos que corresponda á dicho veinticinco por ciento.

En el caso de que los vistas tuviesen fundadas sospechas de que se intente defraudar los derechos del Fisco, podrán extender el reconocimiento á otra parte más de la carga y aun á todos los bultos que abrace un solo pedimento si fuere indispensable.

ARTICULO NOVENO.

En los casos de contrabando podrá aplicarse á elección del Fisco ó de su representante, la pena de la pérdida total de los efectos de que habla el art. 539 de la Ordenanza, ó la aplicación de una multa equivalente al triple valor de los derechos que causen las mercancías á su importación ó exportación y que sean objeto del delito, independientemente del cobro de los propios derechos. Lo mismo sucederá en el caso de defraudación por suplantación artificiosa, en el que podrá aplicarse la pena de que habla la fracción 1.^a del art. 543, ó la de una multa equivalente al doble valor de los derechos que se pretendiere defraudar, además del pago de los expresados derechos.

ARTICULO DECIMO.

De la multa de que habla el artículo anterior, en el caso de que no se haya aplicado la pena de la pérdida de las mercancías, serán responsables *in solidum* todos los autores del delito, así como sus cómplices ó encubridores, y el Fisco po-

drá hacerla efectiva en quien ó quienes le pareciese conveniente y por medio de la facultad económico-coactiva.

ARTICULO UNDÉCIMO.

Si por insolvencia de los responsables no pudiese hacerse efectiva, en todo ó en parte, la multa de referencia, se aumentará á los delinquentes, por sólo la parte insoluble, la pena corporal en la proporción que les corresponda, por el tiempo equivalente á la pena pecuniaria, computándose ese tiempo conforme á lo prevenido en los artículos relativos del Código Penal.

ARTICULO DUODÉCIMO.

Serán estimados como encubridores de contrabando los que á sabiendas compran mercancías importadas ilegalmente, así como los que simulen ventas para proporcionar la legal procedencia de los efectos.

ARTICULO DÉCIMOTERCIO.

En la distribución del importe de las penas que por denuncia se impongan, con arreglo á la Ordenanza de aduanas ó á la presente ley, corresponderá al denunciante el 30 por 100 de la parte líquida, después de deducir el 2 por 100 para hospitales de que trata el art. 661 de la expresada Ordenanza y lo que corresponde á la «Caja de Ahorros y Préstamos de los Empleados de Hacienda», conforme á las disposiciones vigentes; distribuyéndose el valor de la parte restante, hechas las deducciones anterior-

res, entre los demás partícipes en las mismas proporciones que para los casos de no existir denunciante, señalan los arts. 662 á 664 de la propia Ordenanza de aduanas.

ARTICULO DÉCIMOCUARTO.

El nombre de los denunciantes de contrabandos y suplantaciones artificiosas, se reservará por los empleados de Hacienda y no figurará en las distribuciones respectivas si así lo solicitan los interesados; pero si el denuncia resultase falso, se dará el nombre de su autor á los particulares interesados, previa autorización de la Secretaría de Hacienda en cada caso, para que puedan ejercitar contra ellos la acción que corresponda, por los daños y perjuicios que pudieren haber sufrido con motivo del falso denuncia.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á surtir sus efectos el día 1.^o de Julio próximo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Mayo de 1896.—*Porfirio Diaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.*

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.—Al.....

* Véase Decreto de la Secretaría de Hacienda de 30 de Junio de 1896.



MODELO NUM. 1.

C. Administrador de esta Aduana.....

Sírvase vd. permitir el envío á
 por el [ferrocarril ó conductor fulano] de.....bultos de mer-
 cancias extranjeras que remit.....á la consignación de.....
y que corresponden al pedimento de importación núme-
 ro.....registro número.....del [buque ó tren] entrado en.....

Lugar y fecha.

Firma del remitente

Número de orden.

Conforme. Plazo... días.

Permitase.

Firma del Contador.

Sello y firma del Administrador.

Cumplido y tomada razón.

Sello de la Garita y firma del Celador.

MODELO NUM. 2.

C. Administrador de esta Aduana.....

Sírvase Vd. permitir el envío á (tal parte) por el (ferroca-
 rril tal ó conductor fulano), de las siguientes mercancías
 extranjeras que remit.....á la consignación de.....
 y que figuran en (mi ó nuestra) factura de (venta ó envío)
 núm.....de (tal fecha) que se acompaña.

Marcas y números.	Cantidad de bultos.	Clase de bultos.	Designación genérica de las mercancías.	Valor de las mercancías.
Total..	 bultos	Total...\$	

Fecha y firma del remitente.

Número de orden

Conforme. Plazo..... días.

Firma del Contador.

Permitase

Sello y firma del Administrador.

Cumplido y tomada razón.

Sello de la Garita y firma del Celador.

MODELO NUM. 3.

Aduana Marítima de.....		Número.....
Número.....	Permitase á.....	el envío por el (ferrocarril tal ó conductor fulano) de (tan- tos) bultos mercancías extranjeras con destino á..... y con va- lor declarado de \$..... y con va- en junto.
Remitente.....	Destinatario.....	Sello, fecha y firma del Administrador.
Punto de destino.....	Conductor.....	Cumplido y tomada razón.
Cantidad de bultos.....	Marcas y números.....	Sello de la Garita y firma del Celador.
Valor declarado \$.....	Fecha del permiso.....	
Rubrica del empreado que lo extendió.		

SERVICIO DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

NÚMERO 13,459.

Mayo 12 de 1896.—Decreto del Gobierno.
—Modifica la cuota del Timbre sobre documentos de fletes y de portes.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley del Congreso, fecha 6 del mes actual, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto modificando la cuota del Timbre sobre documentos de fletes y de portes.

Art. 1.º Se modifican la fracción 25 de la Tarifa de la ley general del Timbre, de 25 de Abril de 1893, y el decreto de 16 de Marzo último, en los términos siguientes:

Conocimientos de fletes y de portes.

Sobre el monto del flete ó del porte:

Desde \$0 50 hasta \$2..... \$ 0 01
Excediendo de \$ 2, por cada \$ 2 ó fracción..... 0 01

Art. 2.º El impuesto de que habla el artículo anterior, será satisfecho por quien pague el flete ó porte, salvo pacto en contrario.

Art. 3.º Las Compañías de ferrocarriles á quienes conviniere, para simplificar el despacho de los conocimientos, dejar de adherir las estampillas correspondientes á los conocimientos ó talones, y hacer directamente al Fisco el pago del impuesto en efectivo, á reserva de recargar á los remitentes el importe de la cuota que cause cada documento conforme al art. 1.º de este decreto, podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda la autorización correspondiente, y en caso de que la obtengan, presentarán á la Administración Principal del Timbre del lugar en que se

hallare domiciliada la empresa, una manifestación comprobada con sus libros y demás documentos que fuere conveniente examinar, expresando en ella el importe total de los portes cobrados por la misma empresa en el año civil inmediato anterior, y pagarán sobre ese monto y por bimestres adelantados, el siete al millar, procediéndose en lo demás conforme al art. 71 de la ley del Timbre vigente.

Art. 4.º No están sujetos al impuesto que establece este decreto, los conocimientos por fletes ajustados entre un puerto de la República y otro del extranjero.

Art. 5.º En los portes directos que correspondan en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, y en los fletes que parcialmente estén comprendidos en la exención que establece el artículo anterior, se expresará en el conocimiento ó talón el total monto del porte ó del flete y la parte sujeta al impuesto; en el concepto de que aunque ésta fuere menor que la mitad del porte ó del flete total, el conocimiento se legalizará con las estampillas correspondientes á esa mitad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Mayo de 1896.—Porfirio Díaz.
—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 12 de 1896.—Limantour.